

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210082400

Subsanada la demanda y encontrándose al despacho para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de YOLANDA GONZÁLEZ MUÑOZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se efectúe la venta en pública subasta del inmueble materia de hipoteca.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante

y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Después de haber hecho un estudio minucioso de la documental adosada como base de recaudo, observa el Despacho que pese a que las múltiples demandas presentadas por el FNA, se suele constituir un título ejecutivo complejo o compuesto, y acompañarse de un pagaré y una Escritura Pública, no obstante, la apoderada informa que en este caso, sólo se trata de la Escritura la cual, no se ajusta a los presupuestos que se exigen en los procesos de ejecución señalados en el artículo 422 citado para iniciar un proceso ejecutivo.

Ello es así, por cuanto la parte actora adjuntó a la demanda virtual para tal fin la primera copia de la Escritura Pública No. 1463 del 07 de septiembre del 2011 de la Notaria Única del Círculo de Silvania como báculo de recaudo ejecutivo, instrumento notarial donde la actora inscribe se encuentran contenidas las condiciones del mutuo pactado entre las partes aquí en Litis, pero lo cierto es que, de la exhaustiva lectura, si bien a Sección de HIPOTECA CRÉDITO DENOMINADO EN PESOS SISTEMA “CUOTA CONSTANTE” PARA AFILIADOS AVC, en la cláusula primera y siguientes, se impuso el valor de \$49.036.286,00 como el precio de la compraventa del inmueble, los cuales serán cancelados en un término de quince años y en 180 cuotas mensuales sucesivas mes vencido, entre otros aspectos con relación a intereses y seguros.

De dicho clausulado, no se puede evidenciar de manera alguna y en cuya redacción conste de manera nítida el crédito hipotecario, es decir y como lo indica el apoderado de la actora en el hecho tercero del escrito de la demanda, i) la cantidad precisa del monto de cada una de las cuotas a pagar el capital mutuado, ii) la fecha de inicio del pago de la primera cuota y/o última, como tampoco se allegó con la Escritura Pública base de la presente ejecución, el correspondiente certificado de desembolso del crédito de vivienda y el pago de los seguros aquí cobrados a la entidad externa, como quiera que estos documentos debe hacer parte del título ejecutivo.

Circunstancias que, hacen que del título ejecutivo allegado pueda desprenderse de manera alguna una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por cuanto no existe una cantidad precisa de cuotas en las cuales dicha deudora deberá pagar el obligación mutuada, no existe una fecha determinada de vencimiento de cada cuota, entre otros aspectos indispensables para determinar el lleno de los requisitos que están taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenido como título ejecutivo y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.

2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 040 de hoy 31 de MAYO de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.